

Auto núm. 106-11

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de
la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República; Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Adolfo Feliz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; Dwamel Hernández; Héctor Severino, Abogado Ayudante por ante el Abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional; y contra el Coronel Del Departamento de Enlace del Abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, interpuesta en fecha 05 de septiembre de 2011 por Francisco Agüero Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0395499-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 7, esquina Dolores Rodríguez Objío, Residencial Los Maestros del Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la instancia depositada en fecha 05 de septiembre de 2011 por Francisco Agüero Asencio, cuyo párrafo único copiado textualmente dice: “Quien suscribe, Dr. Francisco Agüero Asencio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0395499-6, domiciliado y residente en la Av. Pancha Leva de Agüero, No. 1, esquina Avenida Toribio Agüero (padre) y calle Victoriano Agüero Gómez, dentro de las parcelas _____, correspondiente a los terrenos del Distrito Catastral No. 10, ubicado en el sector Palave, Bajos de Vega, Caña Honda Lechería, hasta un lugar llamado El Coco que divide con el Río de Haina de la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, sección Hato Nuevo, del Distrito de Santo Domingo, Distrito Nacional; Distrito Catastral No. 31 correspondiente a los terrenos Sabana de Puerto Rico, Buenas Noche y Hato Nuevo del Distrito de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, todos correspondientes a su dueño y propietario el Dr. Francisco Agüero Asencio, quien es sucesor único de los señores Toribio Agüero y Pancha Leva de Agüero, ambos extranjeros, donde hicieron grandes inversiones en esas propiedades para dedicarlo a la ganadería y caballería y producciones agrícolas; quien actúa en nombre y representación de sí mismo, y con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar No. 7, esquina Dolores Rodríguez Objío, del Residencial Los Maestros del Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; por medio de la presente instancia, tenemos a bien

exponeros y solicitaros, muy respetuosamente, lo indicado en el asunto”.

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que según el querellante, los querellados pertenecen a una banda de delincuentes; que los mismos han actuado en violación a la ley al intentar asesinar al querellante, con intención de atracarle y secuestrarle, para así darle muerte y ellos poder apoderarse de todos sus bienes inmuebles; que los querellados han violentado la Ley sobre Propiedad Privada, así como artículos de la Ley núm. 108-05 sobre la Jurisdicción Inmobiliaria, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras en la República Dominicana, y los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, en sus párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano; que los querellados han mantenido una persecución e intento de asesinato con premeditación y alevosía, a los fines de despojar al querellante de sus propiedades;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal,

subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los imputados, Radhamés Jiménez Peña, ostenta el cargo de Procurador General de la República, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; que por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Alejandro Moscoso Segarra, Adolfo Feliz, Dwamel Hernández; Héctor Severino, y al Coronel del Departamento de Enlace del Abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el querellante le atribuye a los imputados, haber violado artículos de la Ley sobre Propiedad Privada, así como artículos de la Ley núm. 108-05 sobre la Jurisdicción Inmobiliaria, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras en la República Dominicana, y los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, en sus párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la

imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Francisco Agüero Asencio, le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por Francisco Agüero Asencio, por imprecisión de la formulación de los cargos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiuno (21) de octubre del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

www.suprema.gov.do